JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2021 00218 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**SOCIEDAD REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**
Demandado	**MINISTERIO DEL DEPORTE**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 4 de agosto de 2021[1], se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

> *"6.1. Determinar con claridad y precisión quienes integran la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *6.2. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, así como aclarar los mismos.*
>
> *6.3. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica si las mismas fueron impetradas en nombre de la sociedad Real Cartagena Fútbol Club S.A., en reorganización empresarial, o si también fueron a nombre del señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz en su condición de representante legal de la sociedad demandante, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.*
>
> *6.4. Se deberá adecuar la pretensión de restablecimiento del derecho, que debe ser coincidente con la cuantía del asunto.*
>
> *6.5. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz contra la Resolución No. 001041 del 11 de septiembre de 2020, con su constancia de notificación.*
>
> *6.6. En el escrito de demanda, la entidad accionada indicó como autoridad demandada al "Ministerio del Deporte", sin embargo, la demanda deberá estar dirigida contra la Nación – Ministerio del Deporte, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.*
>
> *6.7. Se deberá allegar nuevo poder, por cuanto el aportado no es legible y además el mismo fue otorgado por el señor Renato Ricardo Damiani Simmonds en calidad*

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "12AutoInamditeDemandaAdecuarMedioControl".

de representante legal de la sociedad demandante y analizado el certificado de existencia y representación de la misma no se encuentra acreditado que ostente dicha calidad, sino el señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz.
6.7.1. En consecuencia, el señor Renato Ricardo Damiani Simmonds no está legitimado en la causa por activa para otorgar mandatos algunos.

6.7.2. El mandato otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual deberá ser conferido por quien tenga la representación legal de la sociedad demandante o por quien se le delegó dicha facultad. Igualmente, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

6.7.3. En caso tal, de que la legitimación en la causa por activa se encuentre en cabeza del señor Renato Ricardo Damiani Simmonds en calidad de representante legal de la sociedad Real Cartagena Fútbol Club S.A., en reorganización empresarial, deberá aportarse la prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

6.8. Conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, razón por la cual deberá allegar poder debidamente conferido a un apoderado judicial, conforme a previsto en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que el señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz en calidad de representante legal de la sociedad demandante no aportó mandato alguno.

6.9. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y además determinar:

I) Si los recursos fueron interpuestos dentro del término de ley conforme a lo previsto en el artículo 74 del CPACA.

II) Establecer si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesto dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos acusados.

6.10. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por cuanto si bien se afirma que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que ésa no se realizó dentro de los tres (3) meses siguientes, deberá aportar constancia de dicha situación y del escrito contentivo de la solicitud.

6.10.1. En los mismos términos deberá acreditarse el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad con relación a la resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz contra la Resolución No. 001041 del 11 de septiembre de 2020.

6.10.2. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses, hasta que permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, circunstancia que deberá valorar la parte actora al momento de acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

> *6.11. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe."*

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 5 de agosto de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial[2], y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el diecisiete (17 de agosto de dos mil veintiuno (2021)[3] vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos: i) determinó con claridad y precisión quienes integran la parte demandante y demandada; ii) consignó los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados: iii) aclaró las pretensiones indicando que las misma fueron impetradas únicamente en nombre de la sociedad Real Cartagena Fútbol Club S.A., en reorganización empresarial; iv) adecuó la pretensión de restablecimiento del derecho coincidiendo con la cuantía del asunto; v) aportó copia del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz contra la Resolución No. 001041 del 11 de septiembre de 2020, con su constancia de notificación; vi) se allegó nuevo poder legible otorgado por el señor Renato Ricardo Damiani Simmonds en calidad de representante legal de la sociedad demandante conforme al certificado de existencia y representación aportado, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, sin identificar plenamente los asuntos a controvertir; vii) estableció que el señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz no es parte del extremo activo de la presente demanda; y viii) acreditó el envío de la copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con las cargas impuestas en los numerales 6.9 y 6.10, toda vez que no se aportaron las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de: i) dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); ii) determinar si los recursos fueron interpuestos dentro del término de ley conforme a lo previsto en el artículo 74 del CPACA; iii) determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesto dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos acusados. Tampoco se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los términos de la norma citada *supra.*

5. Igualmente se cumplió de manera parcial con la carga establecida en el numeral 6.7.2 el cual establecía que debían estar claramente identificados y determinados los asuntos a demandar en el nuevo poder aportado, conforme con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

---

[2]RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 5 de agosto de 2021. Consultado en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+46+05-08-2021.pdf/8ad24f46-2b35-45bf-867f-17adc1f33e46

[3] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12SubsanaciónDemanda".

6. En el presente caso la parte demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el auto inadmisorio del 4 de agosto de 2021, esto es, aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados conforme con los prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, establecer los asuntos en el poder especial conferido por la sociedad demandante al profesional del derecho Milton González Ramírez, y la constancia de conciliación extrajudicial.

7. En relación con la conciliación extrajudicial y la ampliación del término para celebrar la audiencia.

7.1.1. El inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé:

> *"(…) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1ºdel artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (…)".*

7.1.2. Por su parte el artículo 20 *ibidem* precisa:

> *"(…)* ***ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.*** *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término (…)".*

7.1.2.1. Sobre este punto, es importante mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020:*"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica",* estableció en el artículo 9°, lo siguiente:

> *"(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (…)"*

7.1.2.2. En ese orden, amplió el plazo para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, a cinco (5) meses.

7.1.3. De este modo se tiene que, el citado requisito de procedibilidad, se cumple cuando ocurra una de las siguientes situaciones: i) cuando se efectúe la audiencia de conciliación y no se logre acuerdo o ii) cuando habiendo transcurrido el término de tres (3) meses, hoy ampliado a cinco (5), la audiencia de conciliación no se hubiese realizado; evento en el cual, podrá acudirse de manera directa ante la Jurisdicción, bastando para ello, la presentación de la constancia de radicación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

7.1.4. En el presente asunto, la sociedad demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 25 de marzo de 2021[4], manifestando en el escrito de demanda y en el de subsanación, que vencido el término concedido en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, modificado por el último inciso del artículo 9º del Decreto 491 de 2020, el Ministerio Público no había realizado la audiencia de conciliación; motivo por el cual, el requisito de procedibilidad se entendía agotado en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

7.1.5. Sin embargo, al revisar la documental que da cuenta de lo anterior, el Despacho advierte que el término de los cinco (5) meses de que trata el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, contados a partir de la solicitud, para efectos de que la Procuraduría General de la Nación celebrara la audiencia de conciliación, no se habían cumplido para la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 28 de junio de 2021[5], por cuanto éste finalizaba el día 25 de agosto de 2021.

7.1.6. Así, en el presente asunto, no puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con la sola constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 25 de marzo de 2021.

8. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

9. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrillas fuera del texto original)

10. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, no aportó las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados y no se determinó e identificó de manera clara los asuntos a demandar en el poder especial aportado.

[4] Ibid. Archivo: "19AnexoSubsanación7"
[5] Ibíd. "01Reparto".

11. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** contra el **MINISTERIO DEL DEPORTE,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de octubre de 2021.*

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b5b74b10de476a225ac47b2486394e78dbb0d92f02f4b111b7b77c811b3ef6**

Documento generado en 12/10/2021 05:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2017 00324 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**RAFAEL ENRIQUE MANJARRÉS MENDOZA**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**
Asunto	**AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA**

Estando el expediente al Despacho para dictar sentencia, el Despacho considera necesario requerir a la parte demandada con el fin de que allegue copia íntegra electrónica de los antecedentes administrativos de los actos acusados, con fundamento en lo siguiente:

1. En la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019[1], se dispuso incorporar y tener como pruebas documentales, entre otras, las aportadas por la demanda Unidad Administrativa Especial- Dirección Nacional de Derechos de Autor, consistentes en los antecedentes administrativos de los actos acusados, aportados en medio magnético CD[2], con el valor legal que le correspondiera al momento de dictar sentencia.

2. Así mismo, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de la prueba aportada, se dispuso correr traslado de su contenido a la parte demandante, con el fin de que se pronunciara al respecto, sin embargo, dada la extensión de la información allí contenida, en la citada audiencia se revisaron 20 carpetas y para las restantes, se concedió un término adicional de 3 días, para lo pertinente, vencido el cual, la parte demandante, guardó silencio.

3. No obstante lo anterior, encontrándose el expediente al Despacho para proferir la correspondiente decisión, al revisar el CD contentivo de los antecedentes administrativos de los actos acusados, y pese a la consulta en varios de los equipos de cómputo con que cuenta el Juzgado y al ingeniero encargado de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, no fue posible acceder a la información allí contenida, al parecer, por un deterioro en el CD de almacenamiento.

4. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte de manera electrónica al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra y completa de los antecedentes administrativos de los actos acusados y, además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por

[1] EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno Principal folios 320 a 321.
[2] Ibid. Folios 318 a 319

medio electrónico del memorial y de la información requerida a la parte demandante, con el fin de surtir el correspondiente traslado para lo pertinente.

5. Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar por medios electrónicos, copia íntegra y completa de los antecedentes administrativos de los actos acusados al buzón de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acredite el envío de dicha documentación por medio electrónico a la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, a fin de surtir el correspondiente traslado, para lo pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de octubre de 2021, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f60b9d8411ea3b36ced5723341c7583a904d05d02273935384f03331204ff0**

Documento generado en 12/10/2021 05:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2021 00208 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S A S**
Demandado	**BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y TURISMO**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 27 de julio de 2021[1], se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de:

1.1. Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante, debidamente actualizado.

1.2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales.

1.3. Con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo cuya nulidad pretende, toda vez que, no fueron aportados con la demanda.

1.4. Aclarar y/o corrigiera la segunda pretensión de la demanda, precisando lo que pretendía a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 162 *ibidem*; esto es, señalando si lo que pretende son perjuicios, indicando su clase y monto, para efectos de determinar la cuantía del presente asunto.

1.5. La cuantía debe establecerse conforme a los perjuicios que se hayan derivado de la decisión adoptada en el acto administrativo que se demanda y que sustenten el restablecimiento del derecho pretendido, siguiendo para ello los lineamientos previstos en el artículo 157 del CPACA.

2. En escrito allegado el día 11 de agosto de 2021 vía correo electrónico[2], la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos: i) allegó certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad

---

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04Autoinadmitedemanda”
[l]bid. Archivos: “07Subsanademanda” y “13Correosubsanacion”

demandante; ii) acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las partes; iii) precisó lo que pretendía a título de restablecimiento del derecho y iv) efectuó la estimación razonada de la cuantía conforme con lo señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por este Despacho.

3. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con la carga impuesta en el numerales 1.3 citado *supra*.

3.1. En efecto, al revisar la respuesta al requerimiento efectuado en el numeral 1.3., el Despacho advierte que la parte actora se abstuvo de aportar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del acto administrativo acusado y en su defecto, allegó copia del escrito contentivo de un derecho de petición dirigido a la entidad demandada, del 11 de agosto de 2021, con el propósito de obtener el citado documento[3].

3.2. Sin embargo, el Despacho se abstendrá de tomar en consideración dicha actuación, como prueba del cumplimiento del requerimiento efectuado, por no haber sido expresado así en el escrito de demanda, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que, mediante proveído previo a la calificación de la demanda, se hubiese requerido a la entidad demandada para tales efectos.

3.3. Se cuestiona el Despacho el hecho que el demandante se haya abstenido de solicitar a la autoridad demandada las constancias de notificación del acto administrativo demandado, de manera previa al ejercicio del presente medio de control, en aras de acreditar el requisito de admisión previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. No obstante, solo hasta el 11 de agosto de 2021, posterior al auto por el cual se inadmitió la demanda, manifestó que tal constancia no obraba en su poder y se dispuso a solicitar tal documentación a la demandada en ejercicio del derecho de petición.

3.4. Tal actuación del demandante desconoce la carga procesal que le asistía de interponer la demanda atendiendo todos los requisitos legales, y el artículo 170 del CPACA, por cuanto una vez inadmitida la demanda, solo le correspondía a la parte actora aportar el documento requerido por el Despacho, y así corregir los defectos de la demanda, mas no solicitar a la entidad demandada o al Juzgado la consecución del mismo, actuación que debía realizar ante la entidad previo a demandar, y advertirla al Juzgado en el escrito de demanda.

4. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

"[…] ***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la*

[3] Ibid. Archivo: "11Anexosubsanacion4".

demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Destacado fuera del texto original)

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con la totalidad de lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

7. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Carlos Páez Martín, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido[4].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S A S.,** contra **BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y TURISMO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Páez Martín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá y portador de la T. P. No. 152.563 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

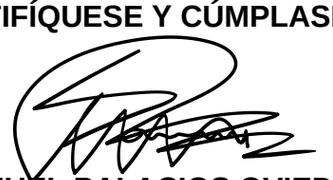

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

[4] Ibid. Archivo: "08Anexosubsanacion".

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de octubre de 2021, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77350b92c254b216abc9f3fa397599eb58bd6e79d319f76c7dba3dffe7de1bb**
Documento generado en 12/10/2021 05:51:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520180038200**
Demandante	**AGENCIA DE ADUANAS SUPPLA S.A.S.**
Demandado	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Asunto	**APRUEBA CONCILIACIÓN**

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.1. Los hechos.

1.1.1. La DIAN realizó visita de supervisión y control a Suppla S.A.S. mediante auto comisorio 1.03.245.455-191 el 10 de mayo de 2016, con el fin de verificar los archivos de los documentos soporte del análisis de los clientes correspondientes al año 2015 y lo corrido del año 2016, en particular se revisaron los clientes Euro Visión S.A.S. Acr Solumas S.A.S. e Importadora Autoemblema S.A.S.

1.1.2. Mediante oficio No. 1-03-245-455-503 del 31 de mayo de 2016, el GIT Registro y Control a Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Bogotá, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, documentos relacionados con Suppla, con el fin de estudiar la presunta infracción señalada en el numeral 2.1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 27-1 del Decreto 2685 de 1999, y el artículo 14-3 de la Resolución 4240 de 2000, para los clientes Euro Visión S.A.S. Acr Solumas S.A.S. e Importadora Autoemblema S.A.S.

1.1.3. Mediante requerimiento especial aduanero No. 0003765 del 8 de agosto de 2017, la DIAN propuso sanción con multa de $21.589.000, por no cumplir con los requisitos mínimos para el conocimiento del cliente contemplados en el numeral 2.1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

1.1.4. A través de oficio radicado No. 003E2017036131 del 31 de agosto de 2017, Suppla dio respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0003765 del 8 de agosto de 2017.

1.1.5. Mediante la Resolución No. 1-03-241-201-644-0-1997 del 31 de octubre de 2016, la DIAN ordenó sancionar a Suppla por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 2.1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

1.1.6. Contra la anterior decisión, Suppla interpuso recurso de reconsideración mediante radicado No. 003E2017049245 del 27 de noviembre de 2017.

1.1.7. A través de la Resolución No. 00587 del 17 de abril de 2018, la DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuso contra la Resolución No. 1-03-241-201-644-0-1997 del 31 de octubre de 2016, confirmándola en todas sus partes.

1.2. Pretensiones.

La demandante, formuló las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA. Que se declare la nulidad de la resolución sanción No. 1997 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se impone una sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados.*
>
> *SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la No. 00587 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual se confirma la Resolución sanción No. 1997 del 31 de octubre de 2017.*
>
> *TERCERA. Que como consecuencia de la anterior declaración, se reestablezcan los derechos favor (sic) de mi mandante SUPPLA, reconociendo que no es procedente la sanción de tipo administrativo aduanera impuesta por la DIAN mediante la Resolución sanción No. 1997 del 31 de octubre de 2017, referente al expediente IS 2015 2016 3760.*
>
> *CUARTA. Que como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la DIAN, a los gastos en que hayan incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como: gastos judiciales, honorarios de abogados, etc."*

1.3. Normas violadas.

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Constitución política: artículos 29 y 228.
- Ley 1437 de 2011: artículo 3º y 42.
- Decreto 2685 de 1999, artículo 476.
- Decreto 390 de 2016, artículo 1°.

1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad**:**

i) Infracción de las normas en que debería fundarse, por violación a los principios de legalidad, buena fe, prohibición de la analogía, confianza legítima y tipicidad.

ii) Indebida motivación del acto administrativo, y,

iii) Exceso ritual manifiesto.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante en los siguientes términos:

2.1. Frente a la infracción de las normas en que debería fundarse, por violación a los principios de legalidad, buena fe, prohibición de la analogía, confianza legítima y tipicidad, indicó que en la visita de supervisión a la agencia aduanera, se verificaron los documentos soporte del análisis de los clientes correspondientes al

año 2015 y lo corrido del año 2016, encontrando que no cumplen con los requisitos del artículo 27-1 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 14-3 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Resolución 8571 de 2010, para las sociedades Euro Visión S.A.S., Acr Solumas S.A.S., importadora Autoemblema S.A.S., quienes figuraban como clientes de la Agencia de Aduanas Suppla S.A.S.

2.2. La norma establece las instrucciones y especificaciones de presentar la información que debe ser veraz y completa, suministrando en el momento de la vinculación de sus clientes los requisitos señalados en el artículo 27-1 del Decreto 2685 de 1999, como la presentación de los estados financieros del año 2015, con el fin de protegerse de prácticas relacionadas con el lavado de activos, contrabando y cualquier otra operación sospechosa, motivo por el cual la reglamentación es de obligatorio cumplimiento.

2.3. Otro de los documentos soporte son los balances generales, razón por la cual deben ser actualizados anualmente, y aunque la visita corresponde a un tema aduanero, como estos documentos son de carácter contable, deben cumplir con lo establecido por la ley tributaria que consagra que los estados definitivos financieros deben estar aprobados a más tardar el 30 de marzo de cada año, y como la visita se realizó el 10 de mayo de 2016, la Agencia de Aduanas Suppla S.A.S., debía contar con la información actualizada del año 2015, como lo establece el artículo 14-3 de la Resolución 4240 de 2000.

2.4. Respecto a la violación de los principios de buena fe y confianza legítima, indica que no se puede afirmar el desconocimiento de los mismos, por parte de la autoridad aduanera, teniendo en cuenta que este se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección de condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas vigentes.

2.5. En lo relacionado con la violación del principio de prohibición de la analogía, indicó que el objeto del artículo 27-1 del Decreto 2685 de 1999, es protegerse de prácticas relacionadas con el lavado de activos, contrabando, evasión y cualquier otra conducta irregular, de manea que, las agencias de aduanas tiene la obligación de establecer mecanismos de control que permitan asegurar una relación contractual transparente con sus clientes.

2.6. De modo que, la Circular 170 de 2002, fue desarrollada para la prevención del lavado de activos y reporte de operaciones sospechosas, y garantizar la seguridad en las operaciones de comercio exterior, lo cual guarda concordancia con el artículo 27-1 del Decreto 2685 de 1999.

2.7. En lo que refiere a la indebida motivación, señaló que los actos administrativos mediante los cuales se adoptaron decisiones por parte de la administración, se fundamentaron en los hechos demostrados en el expediente, bajo la observancia de los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

2.8. Por último y en cuanto al exceso ritual manifiesto alegado por la demandante, indicó que para proferir el requerimiento especial aduanero, y los demás actos administrativos dentro del expediente IS2015 2016 3760, fue estudiado el material probatorio recaudado y se hizo un estudio del caso particular.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se radicó el 20 de septiembre de 2018[1], y fue asignada por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta.

3.2. Mediante auto del 9 de octubre de 2018, ese despacho Dispuso remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera Reparto[2].

3.3. El expediente fue asignado a este Juzgado mediante acta de reparto del 1° de noviembre de 2018[3].

3.4. Luego de subsanar los aspectos indicados en el auto de inadmisión[4], el 14 de marzo de 2019[5] fue admitida la demanda.

3.5. La notificación de la demanda a la DIAN, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizó el 15 de agosto de 2019[6].

3.6. La DIAN presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 6 de noviembre de 2019[7].

3.7. La fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijó por auto del 7 de febrero de 2020[8].

3.8. El 10 de marzo de 2020 se realizó la audiencia inicial, en la que se agotaron las etapas de: i) saneamiento, ii) decisión de excepciones previas, iii) fijación del litigio, iv) conciliación, v) medidas cautelares y vi) pruebas, en la que se incorporaron al proceso las aportadas por las partes, vii) alegatos de conclusión, y viii) se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda[9].

3.9. Dicha decisión fue recurrida en la audiencia por la apoderada de la parte demandante, a través del recurso de apelación que fue sustentado dentro del término, mediante escrito remitido al buzón electrónico del Despacho el 1° de julio de 2020[10].

3.10. Es importante señalar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

3.11. Mediante memorial remitido al correo electrónico el 13 de enero de 2021[11], la apoderada de la demandante remitió al Despacho el Acta de Acuerdo Conciliatorio

---

[1] Expediente. folio 138.
[2] Ibíd. folios 140 a 142.
[3] Ibíd. folio 146.
[4] Ibíd. folio 148.
[5] Ibíd. folio 153.
[6] Ibíd. folio 159 a 165.
[7] Ibíd. folio 171 a 189.
[8] Ibíd. Folio 231.
[9] Ibíd. folios 236 a 242.
[10] Ibíd. folios 249 a 256.
[11] Ibíd. folios 258.

No. 30, suscrita el 7 de diciembre de 2020, por los miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo Acuerdo de la DIAN – Seccional Bogotá, en la que acordaron lo siguiente:

"(…) *III. ASUNTO A CONCILIAR:*

No. De Expediente (23 dígitos)		*11001333400520180038200*
Despacho Judicial		*Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.*
Tipo de Acto a Conciliar		*Resolución Sanción*
Concepto		*Sanción aduanera*
Número y fecha del Acto a Conciliar (Incluyendo todos los dígitos)		*-Resolución sanción 1-03-241-201-644-0-1997 del 31 de octubre de 2017.* *-Resolución que resuelve el recurso No. 03-236-408-601-00587 del 17 de abril de 2018.*
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio.		*$21.589.000*
Etapa en la que se encuentra el proceso judicial		*Parte demandante presentó recurso de apelación contra sentencia de primera instancia que le fue desfavorable y aún no ha sido admitido.*
Valor a conciliar	***Sanción***	*$10.794.000*
	Intereses	*$0*
	Actualización	*$670.000*
VALOR TOTAL A CONCILIAR		*$11.464.000*

(…)

Se estableció el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del Título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1014 del 17 de julio de 2020, así:

(…)

V. DECISIÓN

PRIMERO: por lo anteriormente expuesto el Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, decide CONCILIAR en el proceso contencioso administrativo No. 11001333400520180038200, demandante Agencia de aduanas Suppla S.A.S. Nivel 1 , los siguientes valores:

VALOR A CONCILIAR	***Sanción***	*$10.794.000*
	Intereses	*$0*
	Actualización	*$670.000*
	Total	*$11.464.000*

3.12. A través de auto del 23 de septiembre 2021[12], se ordenó requerir a la apoderada de la sociedad demandante, para que en el término de 5 días siguientes, se pronunciara respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se puso en conocimiento de la parte demandada DIAN, el acta de conciliación No. 44 del 16 de diciembre de 2020, aportada por la apoderada demandante, para que se pronunciara al respecto.

3.13. En respuesta al requerimiento, la apoderada de la sociedad demandante indicó mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 27 de septiembre de 2021[13], que con ocasión a la conciliación suscrita con la DIAN y ante una eventual aprobación de la misma, desiste del recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia. La DIAN por su parte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

2.1. Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

2.2. Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

2.3. Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

2.4. Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

---

[12]Expediente electrónico archivo: 12AUTO2018-00382REQUIEREPONEEN CONOMICIENTO
[13] Ibíd. archivo: 13RespuestaAuto

3. Frente al primer requisito se encuentra acreditado lo siguiente:

3.1. En el caso concreto las partes decidieron poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que adoptó el Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el 7 de diciembre de 2020, y se verifica que para dicha fecha la apoderada demandante Andrea Samacá Salas contaba con la facultad expresa para conciliar[14]

3.2. Por su parte, se observa que la demandada ha estado representada por la abogada Sindy Vanessa Osorio, a quien se le reconoció personería para actuar dentro del proceso en el auto del 7 de febrero de 2020[15], y cuenta con la facultad expresa para conciliar[16].

4. Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

4.1. Que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo[17], pues, lo que pretende la actora es que se declarare la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-644-0-1997 del 31 de octubre de 2017, y 03-236-408-601-00587 del 17 de abril de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial, y a título de restablecimiento del derecho, se le exonere del pago de la multa impuesta, lo que evidencia, que los actos administrativos claramente son de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

5. Corresponde entonces, verificar el tercer requisito, esto es, que el derecho de acción no hubiere caducado. En ese orden, se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. En este caso, la notificación de la Resolución 03-236-408-601-00587 del 17 de abril de 2018, se realizó por correo el 20 de abril de 2018[18]. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el 23 de abril de 2018, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda.

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de julio de 2018, ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 20 de septiembre de 2018, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación[19].

---

[14] Expediente folios 136 y 137.
[15] Ibíd. folio 231.
[16] Ibíd. folio 209.
[17] Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable".*
[18] Expediente folios 150 y 151.
[19] Ibíd. Folio 133.

5.4. En ese orden, el término de caducidad restante de 27 días, se reanudó el 21 de septiembre de 2018, y como la demanda fue radicada, el 29 de septiembre de 2018[20], el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5.5. En el auto admisorio de la demanda proferido el 14 de marzo de 2019[21], se determinó que el medio de control no estaba caducado, y tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

6. En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se advierte lo siguiente:

6.1. Que la demandada si se encontraba facultada para conciliar la sanción impuesta a la demandante, pues el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019[22], facultó a la DIAN para realizar conciliaciones en los procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

> *"ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*
>
> *Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:*
>
> *Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.*
>
> *Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.*
>
> *Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación*

[20] Expediente. folio 138.
[21] Ibíd. folio 153
[22] Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. <Ver Notas de Vigencia> Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y

306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. <Ver Notas de Vigencia> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el

> *artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago".*

6.2 En el presente asunto, y frente a los requisitos mencionados, el Despacho encuentra lo siguiente:

I. Que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 del 27 diciembre 2019, esto es, el 29 septiembre de 2018[23].

II. Que la demanda fue admitida el 14 de marzo de 2019[24], esto es, antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración (7 de septiembre de 2020[25]).

III. Que el expediente se encuentra pendiente de resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, de manera que no existe decisión judicial en firme.

IV. Se allegó el recibo oficial de pago No. 6908301687687 de 3 de septiembre de 2020 por valor de once millones doscientos cinco mil pesos $11.205.000, respecto de las obligaciones objeto de conciliación[26].

V. La solicitud de conciliación fue presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del término indicado en el Artículo 1.6.4.2.5 del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, esto es, antes del día 31 de diciembre de 2020.

VI. El acta fue suscrita el 7 de diciembre de 2020[27], y presentada al Juzgado el 13 de enero de 2021 por la apoderada de demandante[28].

VII. La DIAN verificó que a 27 de diciembre de 2019, la solicitante no se encontraba en mora por obligaciones contenidas en acuerdos de pago suscritos con fundamento en los artículos 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, de acuerdo con la certificación expedida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos, el día 25 de noviembre de 2020[29].

VIII.- El asunto objeto de controversia, no se trata de un acto de definición de situación jurídica de las mercancías, ya que la sanción fue impuesta por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.1. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por no cumplir con los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente.

---

[23] Expediente. folio 138.
[24] Ibíd. folio 153.
[25] Ibíd. folio 264
[26] Ibíd. Folios 268 y 269.
[27] Ibíd. Folios 260 a 263.
[28] Ibíd. Folios 258 y 259.
[29] Ibíd. Folios 262.

IX.- No se están surtiendo los recursos de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado, conforme a lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

X. Los valores a conciliar o transar, corresponden a la sanción impuesta por valor de $21.589.000.

6.3. En ese orden, como los actos administrativos demandados impusieron una sanción dineraria de carácter aduanero, en las que no hay impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual la actora debió pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada, suma de dinero que fue consignada por la parte demandante como da cuenta el recibo oficial de pago No. 6908301687687 de 3 de septiembre de 2020[30].

6.4. De este modo, considera el Despacho que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio y se cumplen además los requisitos que señala el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

6.5. De igual manera, se evidencia que el presente acuerdo no ocasiona una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, toda vez que el legislador facultó a la DIAN para conciliar este tipo de controversias, concediendo la posibilidad a la demandante de pagar solo el 50% de la multa que le fue impuesta en los actos administrativos demandados, por concepto de sanción por infracción aduanera, lo cual resulta conforme a los fines de la Ley 2010 de 2019 y del ordenamiento jurídico superior.

6.6. El acuerdo conciliatorio no tiene por propósito revocar los actos administrativos demandados, sino reducir el valor atribuible como multa contenida en los mismos, lo cual, como se analizó con antelación, se hizo en los términos de la Ley 2010 de 2019.

6.7. Aunado a lo anterior, precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al inciso 9 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

6.8. Por último, y teniendo en cuenta que la apoderada de la sociedad demandante indicó mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 27 de septiembre de 2021[31], que con ocasión a la conciliación suscrita con la DIAN y ante una eventual aprobación de la misma, desiste del recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia, el Despacho procederá a aceptar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **AGENCIA DE ADUANAS SUPPLA S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

[30] Ibíd. Folios 268 y 269.
[31] Expediente electrónico archivo: 13RespuestaAuto

NACIONALES - DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2020.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
Hoy 13 de octubre de 2021

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0758139f062ca5a76fec197bc6e9d5b06eff95992729dd3b64e707027bfd117**

Documento generado en 12/10/2021 05:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	**11001333400520210011500**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**IMPORTADORA DE FERRETERIA S.A.S. IMPOFER**
Demandado	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad Impofer S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[1], se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

ii) Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Indicar lo que se pretende con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en la demanda se solicita la nulidad de actos administrativos que no están debidamente individualizados.

iv) Aportar nuevo poder donde se estipulen los asuntos demandados y determinar con precisión los actos administrativos y deberá cumplir con los requisitos establecidos ya se en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) o 5° del Decreto 806 de 2020.

v) Acreditar el envío por medio electrónico a la parte demandada de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. “09AutoInadmiteDemanda”.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial[2], y contra la misma la parte interesada interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante providencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)[3], confirmando la decisión recurrida.

3. En escrito allegado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[4] vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos: i) aportó las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); ii) indicó lo que se pretende con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; iii) allegó nuevo poder donde se estipulen los asuntos demandados y determinar con precisión los actos administrativos; y iv) acreditó el envío de la copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales.

3. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con la carga impuesta en el numeral 1.3., toda vez que no aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)".*

3.1. En el presente asunto, la parte demandante aseguró, con fundamento en lo dispuesto en el último inciso del artículo 161 *ibidem*, no resultaba obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto los actos administrativos demandados tratan de asunto de carácter tributario.

3.2. El parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, prevé:

> "(…)
> ***Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario*.
> *(*…)".

3.3. En términos de la normatividad anteriormente transcrita, una de las excepciones a la regla general de agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad

---

[2]RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 7 de mayo de 2021. Consultado en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+28+7-05-2021.pdf/f6811f3d-3517-4cbd-8c06-c1eda859e5e7

[3] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "17RecursoReposicion".

[4] Ibíd. Archivo: "14SubsanaciónDemanda".

y restablecimiento del derecho, corresponde al evento en el asunto cuestionado sea de carácter tributario.

3.4. El Despacho mediante el auto del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)[5], resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído a través del cual se inadmitió la demanda, determinó que los actos administrativos acusados no eran de carácter tributario y, por lo tanto, era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3.5. Siendo así, en el presente asunto, no puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

4. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

5. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto original).*

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial.

7. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **IMPORTADORA DE FERRETERIA S.A.S. IMPOFER,** contra la **DIRECCIÓN DE**

[5] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "17RecursoReposicion".

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de octubre de 2021.*

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7ac4a24b81fa70bc11c1278fc6e3ac360b55e3a2bdfaf3c94c41fc246df3e9**
Documento generado en 12/10/2021 05:51:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210014500**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**CENFIMAX I.P.S S.A.S.**
Demandado	**AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD E.P.S. S.A., EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[1], se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, de la sociedad demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

ii) Aportar el poder conferido por la sociedad demandante al abogado Andrés Suárez Visbal cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020

iii) Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el asunto objeto de debate es conciliable.

iv) Se debe indicar en el acápite de pretensiones que se demanda la Resolución No. A-004477 de 2020 por ser el acto primigenio.

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “09AutoInadmiteDemanda”.

v) Estimar razonada la cuantía en tanto que no fue indicada en la demanda.

vi) Aportar copia del acto acusado, Resolución No. A-004477 de 2020 por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso de liquidatorio de Cafesalud EPS S.A., y el escrito del recurso de reposición contra la misma.

vii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[2] vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, de la sociedad demandante; b) allegó el poder conferido por la sociedad demandante al abogado Andrés Suárez Visbal cumpliendo con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020; c) aportó certificación de conciliación extrajudicial; d) solicitó la nulidad de la Resolución No. A-004477 de 2020; e) estimó razonadamente la cuantía; f) allegó copia de la Resolución No. A-004477 de 2020 y el escrito del recurso de reposición contra la misma; y g) acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4. Procede el Despacho a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. A-005134 del 28 de septiembre de 2020 por medio de la

[2] Ibíd. Archivo: “10SubsanaciónDemanda”.

cual se resuelve un recurso de reposición proferida por el agente especial liquidador de Cafesalud E.P.S. S.A., en liquidación, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)[3]. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), día hábil siguiente.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[4], ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *"por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)[5]**,** el medio de control se ejerció dentro del término legal.

---

[3]Ibíd. Archivo: "14AnexoSubsanación4". Pág. 1.
[4] Ibíd. Archivo: "20AnexoSubsanación10Conciliacion".
[5] Ibíd. Archivo: "01ActaReparto".

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por CENFIMAX I.P.S S.A.S., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. A-004477 del 14 de julio de 2020 por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S S.A., en liquidación y A-005134 del 28 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición proferidas por el agente especial liquidador de Cafesalud E.P.S. S.A., en liquidación.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado ANDRÉS RICARDO SUÁREZ VISBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.221.260 y tarjeta profesional No. 130.389 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CENFIMAX I.P.S S.A.S.,** en contra el **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD E.P.S. S.A., EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD E.P.S. S.A., EN LIQUIDACIÓN,** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de

[6] Ibid. Archivo: “08Poder”.

2021.

SEXTO: Las entidades demandadas **deberán** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ANDRÉS RICARDO SUÁREZ VISBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.221.260 y tarjeta profesional No. 130.389 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2021.

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44dab22c19f0659d61881fbc8f23ad5c6fd396ec6c74cf6e7d534fc9332da1d**

Documento generado en 12/10/2021 05:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2021 00207 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EUSALUD S.A.**
Demandado	**AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR CRUZ BLANCA EPS S.A. EM LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad Eusalud S.A., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 4 de agosto de 2021[1], se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se propone ante esta jurisdicción, por cuanto el documento en realidad es una solicitud de conciliación extrajudicial dirigida a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ii) Aportar nuevo poder en el que se determine cuáles son los actos administrativos demandados siendo coherente con las pretensiones de la demanda, así como allegar la constancia de que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos enviado a los abogados Mónica Alexandra Macias Sánchez como apoderada principal y Héctor Giovanny Velandia Ballares como apoderado sustituto, y además no se indicaron los correos electrónicos en el mandato conferido de los profesionales del derecho en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

iii) Consignar las pretensiones de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

iv) Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

v) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

vi) La demanda deberá estar dirigida contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

vii) Efectuar la estimación de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “10AutoInadmiteDemanda”.

viii) Aportar la constancia de conciliación del trámite llevado a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

ix) Aportar los documentales señaladas en el acápite de pruebas en los numerales 2° y 4°, por cuanto, las mismas no se allegaron con el escrito de la demanda.

x) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 5 de agosto de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial[2], y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 4 de agosto de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 5 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 6 de agosto de 2021, venciendo el 20 del mismo mes y año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto original).*

[2]RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 5 de agosto de 2021. Consultado en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+46+05-08-2021.pdf/8ad24f46-2b35-45bf-867f-17adc1f33e46

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 4 de agosto de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **EUSALUD S.A.,** contra la **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR CRUZ BLANCA EPS S.A. EM LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **procédase** a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de octubre de 2021.*

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f554906204a0862d9b9c5cc5d69c7188f2a5baf577a63a07204067cd768700**

Documento generado en 12/10/2021 05:51:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333400520210027100**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante	**USA CO COLOMBIA WORDLDWIDE COURIER S.A.S.**
Accionado	**DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. La sociedad demandante presentó acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio Delegada para Asuntos Jurisdiccionales con el objetivo de solicitar la devolución correspondiente a 529 paquetes decomisados como medida cautelar a través del acta No. 2234 del 10 de junio de 2021.

2. Mediante auto No. 91997 del 3 agosto de 2021[1] la Superintendencia de Industria y Comercio rechazo por falta de competencia la acción de protección al consumidor y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, que por reparto le correspondió a este Despacho.

3. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, adecuándola al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y subsanando las siguientes falencias:

3.1. La demanda deberá ir dirigida al competente, esto es, Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

3.2. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

3.3. Consignar las pretensiones de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

3.3.1. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado por cuanto no se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda.

3.4. Deberá indicar cuales son los actos administrativos que se demandan, por cuanto no se especificaron en el escrito de la demanda.

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”. Págs. 101y 102.

3.5. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados

3.6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es posible prescindir de la estimación de la cuantía, *so pretexto* de renunciar al restablecimiento; en tal medida, la parte actora debe estimar la cuantía de la demanda.

3.7. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es un asunto conciliable.

3.8. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3.9. Conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, razón por la cual deberá allegar poder debidamente conferido a un apoderado judicial, conforme a previsto en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que la señora Gloria Orlanda Triana Mesa calidad de representante legal de la sociedad demandante no aportó mandato alguno.

3.10. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

3.11. Precisar la dirección de donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también su canal digital, como lo prevé el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Se deberá indicar en la demanda la dirección de notificaciones judiciales de la DIAN, en concordancia con el artículo 197 ibidem.

3.12. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del drerecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de octubre de 2021.*

_____
MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc1f722e96903fd92d2b87f88fd10d426a5e9b7d814e372715afb7edb3d774e**
Documento generado en 12/10/2021 05:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2019 00230 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**
Demandado	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Asunto	**RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA - PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

> *"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.*
>
> *Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."
(…)"

1.2. Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

> ***"ARTÍCULO 38.*** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (…)".*

1.3. De la excepción previa propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional.

1.3.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente mediante correo electrónico el 18 de agosto de 2020[2], la Nación- Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción previa de *"inepta demanda*", la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.3.2. A juicio de la demandada, en este caso se configura la excepción previa de inepta demanda, por las siguientes razones: i) porque no se precisaron las normas constitucionales y/o legales que se estiman quebrantadas; ii) porque no existe coherencia, claridad ni conducencia en el argumento a partir del cual se desarrolló el concepto de violación; iii) porque el demandante se limitó a exponer puntos de vista subjetivos y se abstuvo de aportar las pruebas que le sirvieran de fundamento a sus aseveraciones; y, iv) porque los actos administrativos acusados no son susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, la resolución mediante la cual se da inicio a

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*

[2] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "03Correocontestaciondemanda" y "04Contestaciondemanda".

un proceso sancionatorio y la que rechaza un recurso de reposición por haber sido interpuesto de manera extemporánea, son de trámite.

1.4. Del traslado de las excepciones.

1.4.1 El 27 de julio de 2021[3], se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

1.4.2. Dentro del término del traslado[4], el apoderado de la parte demandante manifestó que el medio exceptivo se propuso de manera errónea porque no se señalaron las causales para su configuración y porque los argumentos en que se fundó, corresponden a aspectos sustanciales de la demanda y no de forma, como correspondía.

1.4.3. Así mismo sostuvo, que en el evento en que la causal de excepción previa se encontrara probara, el Despacho no hubiese procedido a admitir la demanda.

1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción previa de inepta demanda.

El Despacho negará la excepción formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 12, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

> *"**Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*
>
> *"**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

[3] Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI.
[4] Expediente Electrónico: Archivo: "06Descorretrasladocontestacion".

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)"

*"**Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."* (Subraya el Despacho).

1.5.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa de inepta demanda en esta providencia, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

1.5.3. Según la demandada, en el presente asunto se configuró la excepción previa de inepta demanda, debido a que no se precisó el concepto de la violación y no se señalaron las normas jurídicas y/o constitucionales que se consideraron quebrantadas.

1.5.4. Sumado a lo anterior, indicó que los actos administrativos acusados, son de impulso o trámite y que por dicha razón no son enjuiciables ante esta Jurisdicción.

1.5.5. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, en la demanda, la parte actora señaló en el acápite de normas violadas, las siguientes:

"[…] Señor Juez, con la expedición de los Actos Administrativos acusados y por este medio atacados, se infringieron los siguientes preceptos:

A.- Constitucionales

Artículos 1,2,4,13,29.

B.-Legales

Artículo: 1°, 2°, 3°, numeral 4°, Artículo 5°, 52° del C. P. A. C. A.

Artículo 51, 52 de la Ley 30 de 1992.

Resolución No. 0841 de 19 de enero de 2015 "Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN en ejercicio de la función de inspección y vigilancia" expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Ley No. 1740 de 23 de diciembre de 2014 "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se

> *regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones" […]*

1.5.6. De otra parte, se observa que en el acápite denominado *"concepto de violación"*, la parte demandante señaló que los actos administrativos acusados se encontraban viciados, con fundamento en las siguientes causales de nulidad: i) falsa motivación; ii) infracción a las normas en que debía fundarse; iii) caducidad de la facultad sancionatoria; iv) desviación de poder y v) violación del debido proceso. Además, explicó claramente en que consistió cada una.

1.5.7. La exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, se satisface, en el evento en que se impugna la legalidad de un acto administrativo, cuando se indican las normas violadas y se explica el concepto de violación.

1.5.8. De acuerdo con lo expuesto, el Despacho evidencia que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de señalar las normas que consideraba violadas, en este caso, constitucionales y legales; así como la explicación clara, precisa y concreta del concepto de violación, el que fundó en las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

1.5.9. Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por la parte demandada, en sentido de que no se aportaron las pruebas que sirvieran de fundamento a los argumentos expuestos en la demanda, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que, no es el momento procesal para ello, sino en la sentencia, y además, por cuanto, éste corresponde a un argumento tendiente a cuestionar aspectos de fondo de la demanda y no formales, como corresponde a esta etapa.

1.5.10. Por último, indicó la parte demandada, que los actos administrativos acusados, esto es, la Resolución mediante la cual se dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria y por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo, no son enjuiciables ante esta jurisdicción, por ser de trámite.

1.5.10.1. Sobre el punto, ha de tenerse en cuenta que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el escrito contentivo de la demanda[5], se solicitó:

> *[…] PRIMERA: Que es nulo el acto administrativo Resolución No. 01749 de febrero 08 de 2018, mediante la cual resolvió, sancionar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN (…) con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país para el año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> *SEGUNDO: Que es nulo el acto administrativo, Resolución No. 001761 de febrero 19 de 2019, que decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN […]"*

1.5.10.2. De este modo se tiene en primer lugar, que no es cierto que se haya solicitado la nulidad del acto administrativo por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa, sino del acto por el cual la demandada impuso sanción a la demandante en cuantía equivalente a 100 SMLMV, actuación que conforme con lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la decisión con la que se concluyó la investigación administrativa sancionatoria.

---

[5] Ibid. Archivo "01Demandayanexos".

1.5.10.3. En segundo lugar, respecto de la resolución por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, ha de tenerse en cuenta que dicho acto si es demandable, de una parte, por cuanto corresponde a la decisión por medio de la cual se garantizó el derecho de contradicción de la sancionada contra la decisión que le impuso sanción y, de otra parte, porque en uno de los cargos de nulidad deprecados, se señaló que la Resolución sancionatoria había sido indebidamente notificada, motivo por el cual, será objeto de debate ante esta jurisdicción, el determinar si éste fue presentado o no en oportunidad, y si en consecuencia se encuentra probada la vulneración al debido proceso alegada por la actora.

1.5.10.4. En este orden de ideas, se negará la excepción propuesta por la demandada.

1.6. Las demás excepciones propuestas por la demandada en el escrito de contestación son de fondo, motivo por el cual serán objeto de pronunciamiento en sentencia.

2. Fijación del Litigio.

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Nación- Ministerio de Educación Nacional en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 2, 4 y 5, y como no ciertos los hechos 1 y 3.

2.1.1. De manera que el litigio se fijará en los hechos considerados como no ciertos por la entidad demandada.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones Nos. 01749 de 8 de febrero de 2018, mediante la cual se impuso sanción a la demandante, en cuantía equivalente a 100 SMLMV, y la No. 001761 de 19 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión primigenia, se encuentran viciados de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. Pruebas.

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

3.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda en medio magnético CD[6].

3.1.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.2. Nación- Ministerio de Educación Nacional.

3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio magnético CD contentivo de los antecedentes administrativos de los actos demandados[7].

3.2.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

---

[6] Ibid. Archivo: “01.2019-00230Anexos”.
[7] Ibid. archivo: “05Antecedentesadministrativos”.

3.3. Pruebas de oficio.

3.3.1. El Despacho considera innecesario decretar pruebas de oficio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO.

4.1. Se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, al abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 4´188.336, y portador de la T.P. No. 64585 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[8].

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 76 *ibidem*, y por considerarlo procedente, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado Jesús Eliecer Murcia Fonnegra, para actuar en representación de la parte demandante, conforme con la documental anexa a la solicitud.[9]

4.6. Por último, conforme a lo señalado en el artículo 74 *ejusdem*, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante UNIVERSIDAD SAN MARTÍN, al abogado JHON ALEXANDER HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80´223.057, y portador de la T.P. No. 214.126 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[10].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

---

[8] Ibid. Carpeta: “Medidacautelar”.Folio 21.
[9] Ibid. Archivo “Renunciapoder” y “Cartaterminacioncontrato”.
[10] Ibid. Archivo “Poder1”.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **HÉCTOR DÍAZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4´188.336, y portador de la T.P. No. 64585 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado Jesús Eliecer Murcia Fonnegra, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80´223.057, y portador de la T.P. No. 214.126 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de octubre de 2021*

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ef12feaebbf494d8886f6061c7648b32661811d38b3081d0355eb6613b49e9**
Documento generado en 12/10/2021 05:51:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	**11001333400520150025200**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA DE BOGOTÀ ETB S.A ESP**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO**

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, mediante sentencia del 11 de julio de 2019[1], en su parte resolutiva ordenó confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y además condenó en costas en esa instancia al demandado dentro del proceso.

2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de acta de liquidación de gastos, visible a folio 395 del cuaderno 1 del expediente resolvió liquidar los gastos procesales, a partir de un saldo total de sesenta mil pesos ($60.000), de los cuales se utilizaron diez pesos ($10.000), quedando un saldo por concepto de remanentes para devolver por valor de cincuenta mil pesos ($50.000), los cuales deberán ser devueltos de conformidad con la Ley.

3. En atención a lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener la devolución de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 7149 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

4. De otra parte, este Despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2019[2] procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia del 11 de julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera y, además fijó agencias en derecho por valor de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos ($566.700).

5. La Secretaría del Juzgado en acta de liquidación visible a folio 396 del cuaderno 1 del expediente, dispuso liquidar como costas el valor de quinientos setenta y seis mil setecientos pesos ($576.700), discriminados así: i) las agencias en derecho que fueron fijadas en la providencia del 18 de diciembre de 2019; ii) el pago arancel correo oficio por valor de diez mil pesos (10.000) y iii) el hecho de que no fueron comprobados otros gastos dentro del expediente.

6. Revisado el expediente, el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

---

[1] Expediente Cuaderno 2. Folio. 87 a 88
[2] Expediente Cuaderno 2. Folio. 96

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el trámite de devolución de remanentes, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de quinientos setenta y seis mil setecientos pesos ($576.700), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 13 de octubre de 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6bf3322dd069fe3ac6eadbcd58f0976148e3ae75d65f5e0f9d99360445e11d**

Documento generado en 12/10/2021 05:51:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001 33 36 036 2015 00332 00**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**OMAR YESID GÓMEZ MOSQUERA**
Demandado	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN**

1. Teniendo en cuenta que este Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 15 de julio de dos mil diecinueve 2019[1], en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de primera instancia, se procederá a realizar dicha liquidación en esta oportunidad procesal.

1.1. De conformidad con lo anterior, el Despacho declara improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 18 de septiembre de 2020[2] debido a que se omitió la fijación de agencias en derecho de primera instancia y, en su lugar se realizará el trámite de fijación nuevamente.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1 El Despacho procederá a efectuar la liquidación de agencias en derecho, de conformidad con: i) lo dispuesto en el ordenamiento segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia que modificó la condena reconocida en la primera instancia; y ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Es de aclarar que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, mediante sentencia del 7 de marzo de 2019, modificó el fallo de primera instancia, en lo pertinente al reconocimiento de los perjuicios materiales que adujó el demandante, ya que no se probó que hubiera dejado de percibir algún rubro económico con motivo del daño, dejando solo el reconocimiento de los perjuicios morales, e igualmente no condeno en costas.

2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

---

[1] Expediente. Cuaderno 2. folio 344.
[2] Expediente. Cuaderno1. folio 246.

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de doscientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta pesos ($257.740) correspondiente al 0.1% del valor de las pretensiones de la demanda que se cuantifican en doscientos cincuenta y siete millones setecientos cuarenta mil pesos ($257.740.000), de conformidad con lo determinado en el acápite de costas y agencias en derecho de la sentencia del treinta (30) de junio de 2017[3].

2.3. SEGUNDA INSTANCIA

No hubo condena en costas en esta instancia procesal.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de doscientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta pesos ($257.740), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de octubre de 2021*

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

[3] Expediente Cuaderno 2. F. 256

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f58083b90d1372654358317ce23f5c86fc8b595441f88e45ebd4187651d04f**
Documento generado en 12/10/2021 05:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica